



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-40-53-004-2023-00656-01

ACCIONANTE: NORA PÉREZ DE JIMÉNEZ

ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Para sustentar la solicitud, dice en resumen, que interpuso un derecho de petición fechado 5 de julio de 2023 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, debido a que tiene dudas sobre la ubicación de un terreno que afirma posee, generándose esa incertidumbre porque la entidad EDUBAR a través de la Resolución N° EDU-18-0172 de abril 30 de 2018, dividió un terreno de mayor extensión de referencia catastral N° 040-50716 en dos flanjas o porciones de terreno, en dónde se ubicaba un inmueble que ejerce la posesión, situado en la Calle 51B N° 7 A SUR-04 en el barrio 7 de Abril en la ciudad de Barranquilla.

3.- La accionante narra que en la petición se señaló que se le indicara y certificara en cuál de las dos porciones A o B, hace parte el inmueble ubicado en la Calle 51B N° 7 A SUR-04 Barrio 7 de abril en Barranquilla; y en el caso que el predio se encuentre ubicado en un terreno diferente, se sirva emitir la certificación o identificación del mismo, con la indicación del folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde.

4.- Por último, la actora esgrime que la petición presentada el pasado 5 de julio de 2023 no fue contestada y ese hecho generó una vulneración a su prerrogativa.

5.- Pidió, conforme lo relatado, que se proteja su derecho de petición; y en consecuencia, se ordene al accionado para que *«proceda a resolver de fondo el derecho de petición incoado en julio 5 del hogano»*.

6.- Mediante proveído de 20 de septiembre de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección, y el 2 de octubre de 2023 declaró improcedente el resguardo por hecho superado por carencia actual de objeto y una vez enterada de esa decisión la accionante impugnó el fallo.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

7.- LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS dijo que contestó la petición y remite dicha respuesta.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

8.- El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla declaró improcedente el amparo por avistar la existencia del hecho superado, porque la Juez *a quo* constató la respuesta del accionado, estimando que la misma fue clara, expresa y de fondo al derecho de petición con la indicación que esa información reposa en la base de datos ante quien puede solicitar la información requerida.

LA IMPUGNACIÓN

9.- La recurrente esgrime que la respuesta de Instrumentos Públicos de Barranquilla no es clara, completa y de fondo, debido a que la petición se focaliza a que le certifiquen en cuál de las dos porciones A o B, hace parte el inmueble ubicado en la Calle 51B N° 7 A SUR-54 Barrio 7 de abril de Barranquilla; y en el caso que el mencionado predio se encuentre ubicado en un terreno diferente se sirva emitir certificación o identificación, en dónde se señala el folio de matrícula inmobiliaria con que se identifique, estimando que esas inquietudes no fueron absueltas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

A modo de contextualización, la impugnante memora que otrora el predio que posee se ubicaba en un inmueble de mayor extensión que fue segregado y

dividido que se identificada con la matrícula inmobiliaria N° 040-50716, encontrándose esa matrícula en la actualidad cerrada por división material.

Enfatizándose que le suscitó esa indeterminación dificultades al interior de un proceso de pertenencia que ha presentado ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil.

CONSIDERACIONES

10.- Bien pronto queda al descubierto la ruina de esta querrela constitucional, ya que no se observa vulneración del derecho de petición a la accionante por parte del accionado, porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla contestó la petición y señaló expresamente que el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 040-50718 fue objeto de división material, y de ese inmueble de mayor extensión se segregó en varios terrenos identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° 040-395984, 040-450449, 040-483702, 040-540257, 040-583327, 040-584812, 040-584814, 040-584815 y 040-599303, aclarándole que esa oficina no certifica nomenclaturas de predios o la ubicación geográfica del mismo, sino solo la historia de tradiciones, vicisitudes jurídicas que afectan a los inmuebles, y que esas dudas se deben dirigir ante la Oficina de Planeación de la Alcaldía o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

11.- Ahora bien, el estrado no ignora que con la impugnación se acompañan dos respuestas emitidas por REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a las peticiones de la accionante, en que le señalan que a las flanzas A y B se le adjudicaron las matrículas inmobiliarias N° 040-584814 y 040-584815 y comoquiera que no se pidió certificación de esas matrículas, sino de aquélla de mayor extensión otrora distinguida con la matrícula inmobiliaria N° 040-50716, es patente que la respuesta sí absuelve las dudas planteadas por la peticionante; puesto que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando se resuelve y responde la solicitud en la forma que corresponda, no importa que no sea favorable a lo pretendido por el interesado.

12.- Desde luego esa respuesta satisface los requerimientos de la peticionante, siendo indiferente que la respuesta sea del agrado o no de aquélla, y comoquiera que antecedió al fallo de primera instancia, es coruscante que el hecho superado despunta en autos.

13- Es necesario, entonces, confirmar el fallo opugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

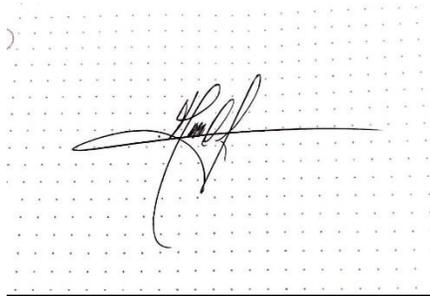
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 2 de octubre de 2023, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, DECLARÓ la existencia del hecho superado con respeto al derecho de petición y se DECLARA improcedente el resguardo frente al derecho de petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA